

Carta Tipo en torno al Reglamento Complementario de Tenencia Responsable, emanado desde la SUBDERE

Santiago, Diciembre 2017

Sres.

Junto con saludarlos, quiero manifestar mis observaciones en este proceso de Participación Ciudadana de proyecto de Reglamento de la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Esto luego de leer detenidamente el texto, que fue emanado desde la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE).

Antes que todo, cabe connotar que en el proyecto de Reglamento de la Ley de Tenencia Responsable, en el acápite de las campañas de educación de Tenencia Responsable contenidas en el artículo 19, se utilicen conceptos tales como “*empatía*” y “*convivencia*” hacia los animales -para dar cuenta de los objetivos de la campaña que se busca implementar- denota, sin lugar a dudas, una adecuada orientación en consideración hacia nuestras mascotas o animales de compañía, en orden a valorarles en un sentido integral, importando su calidad de vida, así como la responsabilidad que debe prevalecer al hacerse cargo de ellas, ya sea individual como comunitariamente. No obstante, es posible advertir que existen serios riesgos en cuanto a la aplicabilidad e interpretación tanto ética como jurídica en algunos artículos de vuestro proyecto de reglamento y los cuales se traducen en las siguientes observaciones:

**1.- ARTICULO 4 : “Toda persona que es dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, deberá proporcionarle las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse de acuerdo a los requerimientos de su especie, raza, edad, etapa fisiológica y según los antecedentes que la ciencia aporte. Las normas de tenencia responsable se aplicarán a cualquier especie, sin importar la razón de su tenencia.**

**Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. También, se constituirá como poseedor quien tenga bajo su cuidado a la mascota o animal de compañía, el que deberá cumplir con las obligaciones descritas en el artículo anterior.**

**Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, a aquella persona natural o jurídica que reiteradamente alimenta, presta alojamiento y lo utilice para sus propios fines, quien será responsable de su adecuada identificación e inscripción en el Registro respectivo, asimismo, de su alimentación, manejo sanitario y especialmente, la recolección y eliminación de heces y demás normas que establecen las leyes”.**

En el artículo 4° del proyecto en comento, referente a las responsabilidades de los propietarios o poseedores de los animales de compañía, se les asigna a quienes cuidan a dichos animales en los hechos la categoría de propietarios de los animales, con las responsabilidades que aquello conlleva, tanto desde una perspectiva sanitaria como también de las responsabilidades civiles, por daños que puedan ocasionar los animales ya sea a personas como al medio ambiente. En otras palabras, la normativa en el artículo enfoca el aspecto de las sanciones y responsabilidades en desmedro de colaborar a quienes ejercen una importante contribución en ayuda directa a los animales que se encuentran echados a su suerte o, abandonados en la calle, desvirtuando junto con ello el verdadero alcance y sentido que la propia Ley establece a crear la figura del *perro comunitario*.

En este último aspecto, consideramos que el proyecto derechamente excluye la figura del *perro comunitario* definido en el artículo 2 N° 4 de la Ley 21.020, como aquel “*perro que no tiene dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos*”. A nuestro juicio, tal omisión trae como consecuencia que dicha norma, en el contexto de la implementación de la Ley de Tenencia Responsable como política pública, no aborda la realidad de dichos animales, aspecto que es muy común en nuestro país generando un círculo perverso en orden a imponer una carga injusta a causa del trabajo desinteresado efectuado por dichas personas, el que sumado a la falta de reconocimiento, se vería seriamente obstruido, originando con ello probables efectos sanitarios, en circunstancia que quienes son realmente responsables quedarían sin asumir los efectos de sus actos. Desde un punto de vista jurídico no cabe la subrogación de la responsabilidad sino cuando la Ley se remite a ello, situación que no se da en el caso particular donde se pretende hacer efectiva la responsabilidad vía administrativa, lo que no corresponde.

2.- ARTÍCULO 7: “El microchip deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz del animal (región dorsal a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral), dependiendo de la indicación del fabricante.

La identificación de los animales de la especie canina y felina se realizará desde los dos meses de edad. Una vez implantado el microchip se deberá entregar al dueño o poseedor del animal, un comprobante del procedimiento que incluya la etiqueta con el número de microchip y cuyo formato dispondrá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los datos que contendrá dicho comprobante son: nombre del animal, especie, raza, fecha de nacimiento, sexo, color, número de microchip e identificación del Médico Veterinario.

Cuando por motivos de salud no se pueda implantar el microchip en el lugar indicado, el médico veterinario señalará en este certificado los motivos y lugar alternativo de implantación.

Si existiere alguna contraindicación por motivos de salud para implantar un microchip, un Médico Veterinario deberá emitir un documento que explique los motivos y el periodo de tiempo de esta condición.

En el evento de que un animal ya tenga implantado un microchip que no cumpla con la norma ISO 11784, se le deberá implantar un nuevo dispositivo que la cumpla a más de 20 centímetros del dispositivo anterior.

Si un microchip ha sufrido alteración que afecte su funcionamiento, deberá instalarse uno nuevo.

Queda prohibida cualquier maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanentes, implantados en las mascotas o animales de compañía.

Los lugares de implantación de microchip podrán ser centros fijos privados o públicos, clínicas móviles o jornadas itinerantes”.

Esta observación tiene por objeto poner en evidencia la falta de una definición expresa de las sanciones que podrían enfrentar quienes sean responsables de la extracción del microchips de los animales que, de acuerdo a la Ley todo animal deberá tener incorporado para poder ser incluido en el Registro Nacional de los Animales de Compañía. Una propuesta

sería incluirlo como maltrato animal, pero aquello debiera definirse en este sentido de manera expresa donde corresponda.

3.- ARTÍCULO 11: “Será responsabilidad del dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía evitar la reproducción indiscriminada de estos, independiente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere, incluyendo su reubicación con personas responsable de su tenencia.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su lugar de residencia, deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema de transporte adecuado para su especie y tamaño.

Los animales podrán circular sin estos medios en las áreas que la autoridad competente disponga para ello, siempre bajo vigilancia de su dueño o poseedor.

Los dueños, poseedores y tenedores de caninos o felinos, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro indicada en el artículo 41 y 54 del presente reglamento, según corresponda, y deberán recolectar las heces del animal, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental y sus externalidades.

Las mascotas o animales de compañía, no podrán circular sin supervisión ni contención física por las zonas aledañas al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, como tampoco dentro de las áreas de valor ambiental como los sitios prioritarios para la conservación, reservas de la biósfera y sitios Ramsar. Adicionalmente, las mascotas o los animales de compañía que habiten en estos sectores deben mantener su manejo sanitario preventivo según su especie, con el objeto de minimizar la transmisión de enfermedades a especies de fauna silvestre.

Se prohíbe la circulación de mascota o animales de compañía, en sitios de descanso de aves migratorias”.

Asimismo, otra observación que identificamos en esta parte del proyecto de reglamento se refiere a que los dueños, poseedores y tenedores de caninos y felinos, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro. En este sentido, diversos estudios concluyen que la mayor

cantidad de robos de animales de compañía se produce en la vía pública, al portar la licencia esta puede ser robada junto con el animal y quien tenga al animal junto a la licencia puede ser considerado como el propietario o mandatado en ese momento para pasear al animal en cuestión. Caso similar ocurre con los vehículos motorizados si son robados y el padrón estaba en el vehículo al momento del robo, si son fiscalizados por Carabineros cumplen con lo estipulado en la ley y pueden seguir circulando si aún no se ha denunciado el robo.

4.- ARTICULO 12: “Todo espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas con el uso de caninos, deberá ser informada a la unidad de carabineros correspondiente al lugar donde se realizará el evento con a lo menos 7 días de anticipación, indicando: lugar, duración, tipo de práctica deportiva, y la persona o institución responsable del evento.

En el lugar del evento, se deberá contar con el listado de dueños o poseedores, de los caninos participantes, todos los cuales deberán contar con licencia de registro.

Todos los animales participantes en una actividad, deberán contar con todas las condiciones de seguridad, bienestar animal y se deberá cubrir sus necesidades básicas durante el evento, las que deberán ser provistas tanto por sus dueños o poseedores y como por los organizadores del evento. Asimismo, los eventos deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes y todo lo descrito en el artículo 27 de la Ley N° 21.020.

Estas actividades bajo ningún aspecto deben promover la agresión del animal y no podrá someterse a privación de alimentos prolongados, ni usarse algún elemento que cause daño a la salud del animal o que para mejorar su rendimiento, tales como collar de ahorque, dispositivos de descarga eléctrica, medicamentos, entre otros.

Se prohíbe la participación en estos eventos de los siguientes especímenes caninos: los calificados como potencialmente peligrosos, los que hayan presentado episodios de agresión, los que manifiesten conductas agresivas, los enfermos, los heridos, las hembras en celo o gestantes, los menores de seis meses de edad.

Asimismo se prohíbe aquellos eventos, que contemplen adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad, el uso de animales como presas y las peleas entre animales. La infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 21.020”.

En este artículo 12 del proyecto de reglamento, no precisa de qué manera se va a fiscalizar las prohibiciones que dicha norma contiene, porque le asigna la responsabilidad y control a los participantes de los eventos deportivos con animales, sin incorporar una entidad estatal o de carácter externo que se encargue de hacer cumplir tales obligaciones, de registrarlas, etc., incluso la norma en mención carece de sanciones ante eventuales incumplimientos. Por su parte, debiera elaborarse una normativa interna que sea exhibida a los participantes de modo que se les informe las condiciones que se consignan en el futuro reglamento, tanto de la seguridad de las personas como de los animales a cuyo cargo se encuentra la organización del evento. En este caso, a modo de sugerencia, es importante regular una especie de *espíritu deportivo*, valorando el *fair play* con énfasis en la protección animal, como forma de realzar la importancia de las mascotas o animales de compañía en el deporte.

5.- ARTICULO 13: “Se entenderá por razas caninas potencialmente peligrosas para efectos de este reglamento las siguientes: Dogo Argentino, Fila brasilero y Bullmastiff; y sus cruces. Se entenderá por sus cruces, el ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de al menos un ejemplar de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina. Para acreditar la tipificación de las razas potencialmente peligrosas y de sus cruces, el dueño o poseedor del animal deberá declararlo obligatoriamente con el comprobante de implantación de microchip que regula el artículo 7 del presente reglamento. Asimismo, podrá ser acreditada mediante certificado de pedigree, otorgado por una entidad cinológica con reconocimiento internacional en la materia.

Se entenderá por conductas agresivas a las siguientes señales emitidas por un espécimen canino: ladridos, gruñidos, erección del pelaje, elevación del labio superior, mirada transversal mostrando los dientes, elevación de la postura corporal, sin llegar a un ataque o mordedura.

Se entenderá por episodio de agresión cuando efectúe un ataque o mordedura.

Se entenderá por conductas agresivas o episodio de agresión con justificación, cuando el animal haya recibido algún estímulo negativo (golpes, lesiones, otros), manipulación de una persona sin las medidas de seguridad y/o los resguardos necesarias que se ameritan en situaciones como: en manejos clínicos, en momento de alimentación, en la captura de un animal, en instancias de crianza y amamantamiento, en protección de un inmueble, en

situaciones que generan estrés como pirotecnia o similares, en situaciones de emergencias y desastres, entre otras, y el animal haya expresado la conducta de ataque o agresión en su respuesta”.

Otra observación al proyecto de reglamento apunta a la definición dada de *animales potencialmente peligrosos*, en particular, no queda en claro el sentido y alcance de la expresión que se hace de las conductas agresivas o episodios de agresión **“con justificación”** y ante lo cual surge la duda acerca de la utilización técnica de dicho concepto jurídico, en este sentido surge la pregunta de si se está considerando disminuir la responsabilidad civil del propietario o poseedor del animal, o se estará usando en un sentido meramente coloquial del término, y en todo caso, sin identificar el efecto que trae aparejada esa distinción que se pretende usar en el futuro reglamento.

6.- ARTÍCULO 15 “Los dueños o poseedores de los caninos considerados como potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes medidas especiales de seguridad:

- a) Deberán estar siempre contenidos en los espacios públicos mediante bozal, un arnés o collar con correa, por una persona de 18 años o más de edad. El bozal debe ser el adecuado a la morfología del perro y se deben considerar las condiciones ambientales de su uso.
- b) Se prohíbe el cuidado de estos animales a personas menores de 18 años de edad, ya sea en espacio público o privado.
- c) En su residencia, deberán estar siempre contenidos en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar canino pueda dañar a otras personas o animales, y cumplir con la normativa vigente.
- d) Se prohíbe el adiestramiento que fomente la agresión.
- e) En el caso de que un espécimen canino sea categorizado por el juez o por la autoridad sanitaria de acuerdo a lo enunciado en el artículo 14, deberá ser esterilizado de manera obligatoria, y no podrán asistir a eventos masivos.
- f) Deberá someterse a adiestramiento de obediencia. Se entenderá por tal a las actividades terapéuticas que contribuyan a modificar el comportamiento o conducta del animal, que permitan incentivar su socialización y formar conductas que no generen riesgos para las personas y el medio ambiente. Estas prácticas deben ser aplicadas de acuerdo a la forma de

comunicación del animal y sin el uso de refuerzos negativos, las cuales deberán ser desarrolladas por personal capacitado para tal fin. El programa de adiestramiento debe ser certificado por un médico veterinario.

g) El juez podrá, entre otras medidas, ordenar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, en el caso de ocurrencia de uno de los episodios establecidos en el artículo 14.

h) El juez podrá ordenar la evaluación psicológica del dueño o poseedor, con el fin de determinar si la tenencia responsable pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar del animal.

i) No podrán participar en espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas.

Estas medidas no son aplicables a los perros de asistencia o terapias, como tampoco respecto a los perros de uso de las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y de cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales”

Siguiendo con el ítem de los animales potencialmente peligrosos, es posible advertir que en este artículo referente a las condiciones de seguridad y mantenimiento de dichos animales, a nuestro juicio carece de medidas concretas que tengan como norte el bienestar de dicha categoría de animales, en este sentido de ofrecer un apoyo de expertos (etólogos) al dueño o poseedor en orden a adiestrarlo o al menos mantenerlo en condiciones de salud adecuadas, y propiciar por las mejores condiciones de vida posibles para el ejemplar.

7.- ARTICULO 16° : Un perro si es declarado animal potencialmente peligroso y ataca a una persona causándole la muerte y/o no hay una persona natural y/o jurídica que pueda hacerse cargo del cuidado y rehabilitación del mismo, un juez y/o autoridad sanitaria puede declarar que sea eutanasiado.

En abierta contradicción con el espíritu tanto de la Ley N° 21.020 *sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía*, así como del artículo 19 del proyecto de reglamento, vemos con preocupación el contenido del artículo 16 del proyecto de reglamento el cual señala que ante la declaratoria de un ejemplar canino como animal potencialmente peligroso, un juez puede ordenar la *eutanasia* de dicho ejemplar si reúne dos requisitos copulativos, si éste ha causado la muerte o lesiones graves a una persona, y además, no



hubiese una persona natural o jurídica que se pudiera hacer cargo del animal en su cuidado y rehabilitación.

Frente a dicho planteamiento, surge la pregunta sobre cuál es el sentido que busca la inclusión de la eutanasia como parte del reglamento, al respecto, observamos que surge una problemática desde una perspectiva jurídica, en el sentido que si los animales en el Derecho son considerados como criaturas que éste protege bajo un ámbito físico y psíquico, y por ende, al no ser sujetos de Derecho, desde luego no es posible asignarles deberes y derechos a los animales que les son propios a las personas, de este modo, de alguna manera se estaría “*sancionando*”, e inclusive “*sentenciando a muerte*” al animal como partícipe de una conducta ilícita, ello por las consecuencias derivadas de la actuación u omisión de quienes debieron haber tomado los recaudos en orden a evitar el daño, lo cual dada la categoría jurídica que tienen éstos en el ordenamiento jurídico, de plano remite a un problema de ausencia de técnica jurídica en la normativa en comento, y en consecuencia, estaríamos ante un eventual conflicto de legalidad o constitucionalidad de la misma.

Por su parte, la norma al plantearse frente a la ausencia de personas naturales o jurídica que se puedan hacer cargo de los animales potencialmente peligrosos respecto a sus cuidados y rehabilitación como motivo para *eutanasiar*, creemos que tampoco se ajusta a la realidad actual de la defensa de la protección animal, ya que resulta un hecho público y notorio que es posible observar que la ayuda hacia los animales frente a determinadas coyunturas, se genera desde distintos puntos del país, por tanto, se excluye de plano -por falta de realidad- el supuesto en que se sustenta la eventual justificación de la medida.

A este respecto, cabe tener presente que si bien se anunció que este artículo 16 del proyecto de reglamento será modificado y revisado, al no confirmarse su eliminación consideramos importante de todos modos consignarlo y pedir tajantemente eliminación definitiva de dicho punto, que como se ha señalado, no solo atenta contra la técnica jurídica sino que además es absolutamente contrario al espíritu de la ley como de toda acción ética relacionada con los animales y su vínculo con las personas y con la comunidad.

8.- ARTÍCULO 20: “Quienes realicen intervenciones educativas deben ser personas capacitadas en el tema y asesoradas por expertos.

Los contenidos deben ser aprobados por un Médico Veterinario y la metodología por un profesional del área educativa y/o las ciencias sociales, debiendo indicarse en la campaña la identidad de los profesionales responsables.

Las estrategias educativas se deben elaborar mediante la conformación de equipos multidisciplinarios. Pueden participar profesionales del ámbito veterinario, docentes, profesionales de las ciencias sociales y naturales, de la salud, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable que estén inscritas en el registro respectivo, instituciones u organismos interesados en el tema.

Las Universidades, Institutos y Centros de Formación Técnica que impartan las carreras de medicina veterinaria, técnico veterinario u otras afines, podrán incorporar lineamientos sobre la tenencia responsable de animales de compañía, de forma transversal durante toda la carrera y declararlo en los planes de estudio. Además, podrán realizar capacitaciones, seminarios, diplomados, diplomas y otros, para instruir y actualizar sobre las distintas temáticas que aborda la tenencia responsable de mascota o animales de compañía. Dichas instituciones facilitarán la participación de sus alumnos en intervenciones educativas a la comunidad”.

En lo que respecta a las campañas de educación y tenencia responsable, si bien se valora el aporte que puedan hacer los profesionales de la medicina veterinaria y de las ciencias sociales en el cumplimiento de las campañas, es significativo asimismo valorar el aporte que día a día están realizando diversas rescatistas independientes y agrupaciones del mundo de la protección animal, que educan y fomentan el cuidado y convivencia responsable con los animales. En este sentido, proponemos la concreción de iniciativas que vayan en la dirección de complementar ambas realidades y de esa manera potenciar las experiencias de ambos grupos que, sin lugar a dudas, resultarán un aporte importante en el desarrollo de medidas a favor de la tenencia y convivencia responsable.

9.- ARTÍCULO 27: “Los centros que reubiquen animales de compañía deben ser abiertos a la comunidad. Asimismo, se podrán crear programas de apadrinamiento de un animal en los lugares donde residan, en los cuales las personas puedan asistir a un animal sin dueño por un período de tiempo, visitarlo, pasear, jugar y/o entregarle cuidados adicionales a los entregados por dicho centro.

El nuevo dueño, podrá devolver el animal, con sus cuidados sanitarios al día, al centro de rescate, en el plazo de 3 meses.

Los centros de rescate que reubiquen animales, podrán negar la entrega de un animal, si en la revisión de antecedentes aparece información que indique que se carecen de las condiciones adecuadas para la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía, se constate que el interesado ha incurrido en actos de maltrato o crueldad animal, o se encuentre inhabilitado absoluta y perpetuamente para la tenencia de animales o se constate otro hecho relevante”.

En cuanto a la reubicación desde centro de rescate se señala en el inciso 2° del artículo 27 del proyecto de reglamento, el dueño asignado podrá devolver al animal dentro del tercer mes, sin embargo, consideramos que se trata de una señal errónea, una discrecionalidad de que no favorece el hacerse cargo de modo responsable del animal que se le confía, por cuanto no mencionan causales definidas en el reglamento, las cuales deberían estar expresamente determinadas, ya que no se trata de una devolución de un simple objeto -haciendo el símil con la ley de protección del consumidor cuando este no se satisface con la adquisición y efectúa la devolución posterior del producto- Por su parte, también deberá tenerse presente que existen diversas problemáticas que surgen a partir del hacerse responsable, que muchas veces no existían al momento de la toma de la decisión, pero que en cambio, podrían ser subsanadas con una red de apoyo, o la elaboración de un plan de apoyo en caso de contingencia, por ejemplo proporcionándole alimento, por cesantía del dueño.

En base a todo lo anterior, solicitamos el estudio y readecuación de los artículos del Reglamento de la Ley de Tenencia Responsable teniendo en consideración las observaciones planteadas, velando siempre por su aplicabilidad y la búsqueda del bienestar animal.

Sin otro particular, se despide

Nombre

Fecha

